



Roj: **STSJ GAL 5026/2016 - ECLI:ES:TSJGAL:2016:5026**

Id Cendoj: **15030340012016103600**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2016**

Nº de Recurso: **1279/2016**

Nº de Resolución: **4477/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ROSA MARIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA

**Tfno:** 981184 845/959/939

**Fax:** 881881133 /981184853

**NIG:** 15030 44 4 2015 0001835

402250

**RSU RECURSO SUPPLICACION 0001279 /2016 -MCR**

Procedimiento origen: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000365 /2015

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S** PROSENSORA,S.L., Pedro Enrique

**ABOGADO/A:** MARIA JESUS SOUTO VAZQUEZ, SONIA GONZALEZ VALCARCE

**RECURRIDO/S** PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD,S.A., MINISTERIO FISCAL

**ABOGADO/A:** FRANCISCO JAVIER PAYA GONZALEZ

**ILMA SRª Dª ROSA Mª RODRIGUEZ RODRIGUEZ**

**ILMO SR. D. EMILIO FERNANDEZ DE MATA**

**ILMA SRª Dª RAQUEL NAVEIRO SANTOS**

En A CORUÑA, a doce de Julio de dos mil dieciséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el RECURSO SUPPLICACION 1279/2016, formalizado por la abogada Dª Sonia González Valcarce, en nombre y representación de D. Pedro Enrique , y por la abogada Dª María Jesús Souto Vázquez, en nombre y representación de la mercantil PROSENSORA, S.L., contra la sentencia número 488/2015 dictada por el XDO. DO SOCIAL N. 4 de A CORUÑA en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 365/2015, seguidos a



instancia de D. Pedro Enrique frente a PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD,S.A. y PROSENASA,S.L., siendo Magistrada- Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> ROSA M<sup>a</sup> RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D. Pedro Enrique presentó demanda contra PROSEGUR COMPAÑIA DE SEGURIDAD,S.A. y PROSENASA,S.L., siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 488/2015, de fecha treinta de Octubre de dos mil quince

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: Primero: D. Pedro Enrique viene prestando servicios para la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L., con antigüedad de 2 de febrero de 2006, con la categoría de VIGILANTE DE SEGURIDAD, percibiendo una retribución mensual de 1.41358 euros, con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.//Segundo: El actor venía prestando servicios de vigilancia en la Oficina del Banco Pastor en el Cantón Pequeño de La Coruña.//Tercero: PROSENASA tenía suscritos con el Banco Pastor los siguientes contratos de arrendamiento de servicios de seguridad: -Contrato n° 176, de 3 de octubre de 2008, a prestar en la instalaciones CPD c/Orillamar 71, interviniendo 4 vigilantes de Seguridad en turno de 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA, 24 horas. -Contrato n° 177, de 3 de noviembre de 2008, a prestar en las instalaciones de la O.P. de BANCO PASTOR en el Cantón Pequeño, puerta del Cantón y Puerta de San Blas, interviniendo 5 vigilantes de Seguridad en los siguientes turnos y horarios. PUERTA DEL CANTÓN: 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA, De lunes a jueves de 07:00 a 21:00. Viernes de 07:00 a 17:30 (Sábados (6 meses al año temporada de invierno) de 07:00 a 14:00. PUERTA DE SAN BLAS: 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA. De Lunes a Jueves de 07:30 a 19:30, 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON

ARMA. Viernes de 07:30 a 15:30. OFICINA PRINCIPAL DEL CANTÓN 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA. Todos los días del año de 23:00 a 07:00. -Contrato n° 179, de 3 de noviembre de 2008, a prestar en las instalaciones del EDIFICIO ADMINISTRATIVO BERGONDO, interviniendo 6 vigilantes de seguridad en los siguientes turnos: 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA TODOS LOS DÍAS DEL AÑO 24 HORAS. 1 VIGILANTE DE SEGURIDAD CON ARMA Laborables de lunes a viernes de 08:00 a 17:00. El 12 de diciembre de 2014 se acuerda que tales contratos continúen en vigor hasta el 31 de enero de 2015. Cuarto: A través de correo electrónico de 10 de febrero de 2015 el Banco Popular comunica a PROSENASA que no acepta la oferta realizada por la misma en relación al servicio de vigilancia del GBP.//Quinto: A través de comunicación fechada el 20 de febrero de 2015 y recibida por PROSEGUR el 20 de febrero PROSENASA pone en conocimiento de dicha empresa que procederán a la subrogación, en aplicación del artículo 44 del ET y 14 del convenio a la subrogación de una lista de 21 trabajadores, acompañando documentación adjunta.//Sexto: A la anterior contesta PROSEGUR, en fecha 23 de febrero, señalando que, dado que en relación al servicio de vigilancia del Banco Pastor el cliente contrata 22.468 horas anuales, únicamente pueden subrogar a 12 trabajadores. Ampliando tal número y horas en comunicación de 2 de marzo a 14 trabajadores.//Séptimo: El 26 de febrero de 2015 se suscribe entre PROSEGUR y BANCO POPULAR, arrendamiento de servicio que se describe de la siguiente manera: -Lugar de prestación de servicio: BANCO POPULAR ESPAÑOL, Edificio Bergondo: -1 Vigilante de Seguridad con arma en horario de 07:00 a 22:00 horas de lunes a sábados laborales. - 1 Vigilante de Seguridad sin arma en horario de 03:00 a 04:00 horas de lunes a sábados laborales, y en horario de 03:00 a 04:00 horas y de 15:00 a 16:00 horas los domingos y festivos.

-Lugar de prestación de servicios BANCO POPULAR ESPAÑOL, Edificio Orillamar: -1 Vigilante de Seguridad con arma en horario de 07:00 horas a 22:00 horas de lunes a viernes laborales. -1 Vigilante de Seguridad sin arma en horario de 05:00 a 06:00 horas de lunes a viernes laborales; y en horario de 05:00 a 06:00 horas y de 17:00 a 18:00 horas los sábados, domingos y festivos. -Lugar de prestación de servicios: BANCO POPULAR ESPAÑOL, Edificio Cantón Pequeño: -i vigilante de Seguridad con arma en turno de 24 horas todos los días. -1 vigilante de Seguridad con arma en horario de 07:30 horas a 19:30 horas de lunes a viernes laborales. -1 vigilante de Seguridad con arma en horario de 07:30 horas a 21:00 horas de lunes a viernes laborales.//Octavo: A través de comunicación fechada el 18 de febrero de 2015 la empresa PROSENASA comunica al trabajador que a partir del día 1 de marzo pasará a prestar servicios para la empresa PROSEGUR.//Noveno: El 4 de marzo de 2015 el actor se persona en su puesto de trabajo sito en la C/Cantón Pequeño de La Coruña en la puerta de San Blas sin que pueda incorporarse al mismo por encontrarse un trabajador de PROSEGUR desempeñando el servicio.//Décimo: La empresa PROSENASA procede a dar de baja al trabajador en el SPEE por "CESE POR VOLUNTAD DEL EMPRESARIO EN LA RELACIÓN LABORAL DE ALTA" en fecha 28 de febrero de 2015.//Undécimo: No consta que el trabajador sea o haya sido representante de los trabajadores en la empresa.//Duodécimo: El 7 de abril



de 2015 se celebra ante el SMAC de La Coruña acto de conciliación que finaliza sin acuerdo.//Decimotercero: A la relación laboral le es de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Se estima parcialmente la demanda formulada por D. Pedro Enrique frente a las empresas PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L. y PROSEGUR ESPAÑA, S.L., con intervención del Ministerio Fiscal y, en consecuencia: - Se declara improcedente el despido del trabajador D. Pedro Enrique realizado por la empresa PROSENASA en fecha 28 de febrero de 2015. -Se absuelve a la empresa PROSEGUR ESPAÑA, S.L. de las pretensiones frente a ella ejercitadas. -Se condena a la empresa PROSENASA a que en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia opte entre la readmisión del actor o el abono de una indemnización de 17.42696 euros, determinado el abono de dicha indemnización la extinción del contrato de trabajo; en el caso de optar por la readmisión deberá abonar los salarios de tramitación que desde la fecha del despido hasta la presente importan 11.385,15 euros, a los que habrán de añadirse los que se devenguen hasta su notificación a razón de 46,47 euros diarios.

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la mercantil PROSENASA, S.L. y por D. Pedro Enrique formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 11/04/2016.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 12 de julio de 2016 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La sentencia de instancia estima parcialmente la demanda formulada por D. Pedro Enrique frente a las empresas PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L. y PROSEGUR ESPAÑA, S.L., y declara improcedente el despido del trabajador realizado por la empresa PROSENASA en fecha 28 de febrero de 2015. Absuelve a la empresa PROSEGUR ESPAÑA de las pretensiones frente a ella ejercitadas, y condena a la empresa PROSENASA.

Frente a ella el propio demandante y la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L. interponen recurso de suplicación y al amparo del art. 193 b) de la Ley de la Jurisdicción Social pretenden la revisión de los hechos declarado probados.

Y comenzando por el recurso del demandante pretende la revisión del hecho probado 1º para hacer constar que "el actor percibe un salario bruto mensual incluido el prorrateo de las pagas extras de 1510,94€".

La revisión no se admite porque supone una valoración jurídica con la que se pretende anticipar la decisión judicial respecto de la cuestión que se debate y no puede tener cabida en la parte histórica de la sentencia, sino que en su caso tendría adecuada ubicación y razonamiento en la fundamentación jurídica (así, SSTS 19/6/89 Ar. 4811 y 7/0/94 Ar. 5409; y SSTSJ Galicia -entre las recientes- de 11/02/04 R. 3498/01 , 15/04/04 R. 93 1/04 , 16/04/04 R. 487/04 ). Además cualquier pretensión modificativa sobre el salario debido debiera ir acompañada de censura jurídica relativa a la norma que se considerase de obligada aplicación. El no haberlo hecho así determina el fracaso del motivo.

En segundo lugar, se propone la revisión del Hecho Declarado Probado 2º que establece: "El actor venía prestando servicios de vigilancia en la Oficina del Banco Pastor en el Cantón Pequeño de La Coruña".

Y propone la redacción siguiente: "El Cantón pequeño es el lugar de prestación de servicios del actor al menos en los últimos 7 meses ininterrumpidamente, sin que el servicio contratado para este lugar de trabajo sufriera variación alguna con el cambio de adjudicataria".

El punto de que hemos de partir para dilucidar las múltiples revisiones propuestas no puede ser otro sino el de que el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única -que no grado-, lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud - art. 97.2 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social - únicamente al juzgador de instancia y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de suplicación sino el ordinario de apelación (recientes, SSTS 11/11/09 -rco 38/08 -; 13/07/10 -rco 17/09 -; y 21/10/10 -rco 198/09 -). Y como consecuencia de ello se rechaza la existencia de error, si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues



lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes (entre tantas otras, SSTS 11/11/09 -rc 38/08 -; y 26/01/10 -rc 96/09 -).

A lo que añadir que la revisión de hechos probados exige los siguientes requisitos: 1º.- Que se indiquen qué hechos han de adicionarse, rectificarse o suprimirse, sin que en ningún caso bajo esta delimitación conceptual fáctica puedan incluirse normas de derecho o su exégesis. 2º. - Que se citen concretamente la prueba documental que, por sí sola, demuestre la equivocación del juzgador, de una manera manifiesta, evidente y clara. 3º. - Que se precisen los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento; y 4º. - Que tal variación tenga trascendencia para modificar el fallo de instancia (entre las últimas, SSTS 17/01/11 -rc 75/10 -; 18/01/11 -rc 98/09 -; y 20/01/11 -rc 93/10 -).

E insistiendo en la segunda de las exigencias se mantiene que los documentos sobre los que el recurrente se apoya para justificar la pretendida revisión fáctica deben tener una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas, hasta el punto de afirmarse que la certidumbre del error está reñida con la existencia de una situación dubitativa (así, SSTS 22/05/06 -rc 79/05 ; y 20/06/06 -rc 189/04 -).

Y por ello la revisión no se admite por valorativa y concluyente, cuando además en los hechos probados consta el servicio contratado para dicho centro de trabajo, por las empresas demandadas y que el actor venía prestando servicios de vigilancia en la Oficina del Banco Pastor en el Cantón Pequeño de La Coruña.

**SEGUNDO:** Por lo que se refiere al Recurso de suplicación de la empresa también, vía de revisión interesa: a) la del hecho probado segundo para que conste: "El actor venía prestando servicios de vigilancia en la Oficina del Banco Pastor en el Cantón Pequeño de La Coruña, siendo este su centro de trabajo."

Y b) la adición de un nuevo hecho probado con la siguiente redacción: "SEXTO BIS.- En el Pliego de contratación que Banco Popular Pastor saca a licitación, se recogen los mismos servicios y horarios de prestación del servicio sin reducción alguna como se deriva del contrato nº 177 de Prosenorsa SL, y el pliego de licitación de Banco Popular Pastor sin que exista reducción alguna.

Ninguna de las revisiones prospera no solo por lo expuesto en el fundamento anterior sino porque son valorativos y concluyentes, y no se acreditan con la documental que se cita, que no se identifica debidamente.

**TERCERO:** Al amparo del Art. art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , que tiene por objeto el examen de la normativa aplicada en la Sentencia recurrida, se denuncia por el demandante la infracción de la normativa aplicable a los VIGILANTES DE SEGURIDAD en materia de sucesión de empresas y subrogación del servicio, de acuerdo con su Convenio Colectivo y en concreto, se considera infringido lo dispuesto en el art. 14 del Convenio Colectivo Estatal de empresas de Seguridad privada y la jurisprudencia del TS en Sentencia de 10/07/2000 , el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores porque ha subrogado a 14 de los 21 trabajadores y por tanto una parte esencial de la plantilla y por último alega que PROSEGUR ha subrogado a 14 sin justificar el criterio de selección por lo que es arbitrario y conculca el derecho fundamental del actor a la igualdad y no discriminación por lo que vicia de nulidad la extinción del contrato.

Comenzando por la última de las alegaciones de vulneración de derechos fundamentales y por ello nulidad de la extinción del contrato, no solo no prospera por no fundamentada, sino porque en los hechos probados no hay un solo dato en que apoyar tal pretensión y porque como mantiene la sentencia de instancia a partir de la documentación aportada (doc. nº 2 de la empresa PROSEGUR), resulta que el demandante no se encuentra dentro de los 14 trabajadores con mayor antigüedad, y siendo este el criterio utilizado en la subrogación determina la inexistencia de móvil o finalidad discriminatoria, al ser un criterio objetivo y no arbitrario.

Así mismo la empresa recurrente PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L. a los efectos de la denuncia jurídica lleva a cabo las mismas denuncias y por ello hacemos su examen conjuntamente.

El artículo 14 de convenio colectivo de empresas de seguridad dispone: Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo,(el precepto convencional vincula la subrogación en los contratos al "lugar de trabajo", y al "servicio objeto de subrogación")...

Y de la interpretación que ha de hacerse del precepto, se ha ocupado la STS de 10 de julio de 2.000 (recurso 923/199 ), a la que ha de añadirse la de fecha 27 de enero de 2.009 (recurso 4585/2007 ), que, aunque se refiere a un supuesto distinto, sigue la misma línea interpretativa.





Desde esa doctrina cabe afirmar entonces que la norma, como se ha visto antes, contiene unas previsiones generales, hechas desde la perspectiva global de la estabilidad en el empleo de los trabajadores, en las que se establece la subrogación en todo caso, con carácter general, de la empresa entrante en los contratos de los empleados cuando la saliente cese o, como en este caso, reduzca la actividad como consecuencia de la adjudicación.

Y luego se añaden una serie de disposiciones especiales que matizan esa obligación general en algunos supuestos. Uno de ellos es el de la reducción del servicio por el arrendatario, supuesto en el que se tiende a asegurar también que en esos casos, evitando posibles actuaciones fraudulentas, y durante un plazo de doce meses, la posibilidad de que el trabajador o la empresa cesante acrediten, dentro del plazo de 30 días siguientes a esos doce meses, que el servicio se hubiese ampliado.

En el presente caso, entonces, existiría una obligación de subrogación en el contrato del trabajador demandante por parte de la empresa entrante, como norma general, pero sucede que se acreditó, y así consta en hechos probados, que la empresa contratante redujo las de condiciones para llevar a cabo el servicio de vigilancia. Ante esa situación cabía al actor o a la empresa saliente la posibilidad de acreditar que en el periodo que fija el Convenio esa actividad se hubiese reanudado o continuado en un número de horas que exigiese la actividad de los 21 trabajadores anteriores. El Convenio por tanto establece la desaparición definitiva de esa obligación de subrogación vinculante en el caso de que transcurra el plazo de los 30 días siguientes a los 12 meses después de la reducción sin que la empresa saliente o el trabajador hayan acreditado que esa reducción no se ajustaba a la realidad.

Y en el caso de autos no se ha producido tal actividad probatoria, sino que, por el contrario, aparece claramente de las actuaciones que realmente se produjo la reducción de la actividad de vigilancia que permitía a la empresa entrante no hacerse cargo del contrato de trabajo de todos los trabajadores, incluido el actor ya que de un total de 29.852 horas que tenía contratadas la saliente se redujeron a 24.854. En consecuencia, si la subrogación no debía producirse porque no había identidad completa en la nueva actividad, es la empresa saliente, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L. la que debió mantener la relación de trabajo con el demandante, y por ello la declaración de improcedencia del despido y sus efectos que la sentencia recurrida hace recaer sobre ella, es acorde con la doctrina que en la interpretación del artículo 14 del Convenio de Empresas de Seguridad hace el Tribunal Supremo, por lo que procede su confirmación.

Por otra parte, y respecto de la denuncia y la aplicación en el presente supuesto de las previsiones del artículo 44 ET y de la Jurisprudencia de esta Sala y del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no cabe su admisión, manteniendo la propia doctrina del Tribunal Supremo recogida en las recientes sentencias de 7-4-2016 , 24-7-2013 que siguen la doctrina de la propia Sala, que se contiene en sentencias como la de 10 de diciembre de 2008 (recurso 3837/2007 ) y de 12-12-2002 (recurso 764/2002 ) porque en el caso presente "... no se trata del enjuiciamiento de ningún supuesto de sucesión de empresa que pueda haberse producido a tenor del citado art. 44 estatutario (precepto que, por consiguiente, no es aquí objeto de interpretación ni de aplicación), sino que de lo que se trata es de saber si la empresa ... (nueva adjudicataria del servicio) debe o no acoger en su plantilla al actor, como consecuencia de haberle sido confiado el servicio que en determinada dependencia venía hasta entonces prestando "Seguridad ...", anterior empleadora del aludido demandante; y todo ello a tenor únicamente del art. 14.A) del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , pues como decíamos en nuestras Sentencias de 10 de julio de 2000 (rec. 923/99 ) y 18 de septiembre de 2000 (rec. 2281/99 ) respecto a las dos empresas de vigilancia que se sucedieron en la contrata, la posible obligación de la segunda de subrogarse en los derechos y obligaciones de la primera con sus trabajadores, no deriva del mandato del art. 44 ET , sino concretamente del art. 14.A) del tan repetido convenio".

Es sabido, como recuerda la sentencia recurrida en sus argumentaciones complementarias para desestimar el recurso, que la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas a propósito de la interpretación de los artículos 1.1 , 3.1 y 4.1 de la Directiva 2001/23 , que codifica la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad, en su versión modificada por la Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998 viene sosteniendo reiteradamente que "... en determinados sectores en los que la actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una entidad económica, dicha entidad puede mantener su identidad aun después de su transmisión cuando el nuevo empresario no se limita a continuar con la actividad de que se trata, sino que además se hace cargo de una parte esencial, en términos de número y de competencias, del personal que su antecesor destinaba especialmente a dicha tarea. En este supuesto, el nuevo empresario adquiere, en efecto, el conjunto organizado de elementos que le permitirá continuar las actividades o algunas actividades de la empresa cedente de forma estable..." (S 10-12-1998, nº C-173/1996, nº



C- 247/1996 Sánchez Hidalgo y otros; S 10-12-1998, nº C-127/1996, nº C-229/1996, nº C-74/1997, Hernández Vidal y otros).

Y más recientemente, la STJCE de 20-1-2011, C-463/2009 , afirma que "... para determinar si tal entidad mantiene su identidad, han de tomarse en consideración todas las circunstancias de hecho que caracterizan a la operación de que se trata, entre las cuales figuran, en particular, el tipo de empresa o de centro de actividad de que se trate, el hecho de que se hayan transmitido o no elementos materiales como los edificios y bienes muebles, el valor de los elementos inmateriales en el momento de la transmisión, el hecho de que el nuevo empresario se haga cargo o no de la mayoría de los trabajadores, el que se haya transmitido o no la clientela, así como el grado de analogía de las actividades ejercidas antes y después de la transmisión y la duración de una eventual suspensión de dichas actividades. Sin embargo, estos elementos son únicamente aspectos parciales de la evaluación de conjunto que debe hacerse y no pueden, por tanto, apreciarse aisladamente (véanse, en particular, las sentencias de 18 de marzo de 1986, Spijkers, 24/85, Rec. p. 1119, apartado 13 ; de 19 de mayo de 1992 , Redmond Stichting, C 29/91, Rec. p. l 3189, apartado 24; de 11 de marzo de 1997 , Süzen, C 13/95, Rec. p. l 1259, apartado 14 , y de 20 de noviembre de 2003, Abler y otros, C 340/01 , Rec. p. l 14023, apartado 33)".

El análisis entonces de las particularidades que concurren en el caso presente nos conducen a entender que no se trata aquí realmente de una discusión jurídica en torno a la existencia o no de una sucesión en la actividad; el artículo 14 del Convenio parte de la realidad de que una empresa de vigilancia sucede a otra como consecuencia de la adjudicación de la contrata, razón por la que no se cuestiona ese extremo, sino el alcance que ha de tener esa subrogación de la que ineludiblemente ha de partir la empresa entrante en virtud de la adjudicación de la actividad o servicio que asume, de conformidad con el pliego técnico de condiciones al que ha de sujetarse necesariamente la adjudicación y posterior ejecución y desarrollo de la contrata.

En suma, el precepto del Convenio regula la forma de llevar a cabo ordenadamente el hecho indiscutido de la subrogación, que en absoluto presupone el cese de ningún trabajador afectado, sino que regula la manera en que en cada situación y en función del servicio adjudicado, la totalidad o un número determinado y equivalente a ese servicio, han de pasar a la nueva empresa o permanecer en la anterior adjudicataria, empresa saliente, lo que supone que en realidad la nueva empresa no mantiene lo que el artículo 1.1 b) de la Directiva denomina el mantenimiento de la identidad, en casos como el presente en que lo único que se ha de transmitir es la mano de obra de los vigilantes que han de prestar el servicio en función del número de horas adjudicado en la contrata.

Y como en el supuesto enjuiciado la aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores no procede por que solo se transmite mano de obra.

Desprendiéndose de todo ello que la sentencia recurrida es plenamente acorde con el ordenamiento jurídico y en consecuencia no vulnera la normativa que por la parte recurrente se invoca, por lo que procede previa desestimación del recurso dictar un pronunciamiento confirmatorio del impugnado; en consecuencia,

## FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Pedro Enrique Y la empresa PROTECCIÓN Y SEGURIDAD DEL NOROESTE, S.L., contra la sentencia de fecha 30-10-2015 dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de A Coruña en el Procedimiento nº 365-2015 sobre despido, debemos confirmar y confirmamos íntegramente la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

**MODO DE IMPUGNACIÓN** : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo** .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el



campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento ( **1552 0000 80 ó 35 \*\*\*\* ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que le suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ